
CAPITULO IX.

¿ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES CONTRA SENTENCIAS QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA SI SE INTERPONE FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882, SEA CUAL FUERE LA TRASCENDENCIA DE AQUELLAS PROVIDENCIAS?

38. Nada hay mas falso, ni mas contrario á la Constitucion que el precepto del articulo 57 aludido en la cuestion propuesta, por la generalidad de su enunciacion. ¿Qué sucederá si en juicio civil es condenado un individuo á ser esclavo de otro; á vivir perpétuamente enclaustrado, proscrito ó desterrado; á sufrir alguna prision por deudas de un carácter puramente civil; á ejecutar el contrato cuyo objeto es la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, sea por causa de trabajo, de educacion

ó de voto religioso; á dar, en fin, á hacer, permitir ó tolerar cualquiera otra cosa prohibida por la constitucion y las leyes? ¿Pueden ejecutarse las sentencias pronunciadas en cualesquiera de esos sentidos, ó puede subsistir la ejecucion de ellas sin que haya el remedio del juicio de amparo, por solo el motivo de no haberse atacado en los plazos del art. 57? No; no es posible que tal haya debido ser la intencion de los autores de esta disposicion, abiertamente contraria al Código de 1857 y condenada por la razon y el sentido comun. Yo bien comprendo que el legislador obedeció á un pensamiento de alta conveniencia pública: el de dar firmeza y estabilidad á la cosa juzgada, para asegurar, á los favorecidos por las sentencias ejecutoriadas, el goce pacífico y tranquilo de los bienes en virtud de ellas adquiridos; pero aquella disposicion, traspasando inconscientemente los límites de lo justo, cayó en el absurdo de negar el recurso de amparo contra actos que la Constitucion condena en todos momentos ¹.

Estas breves consideraciones me conducen á tratar mas por extenso la cuestion de prescriptibilidad de la accion de amparo, llamémosla así, contra los actos atentorios de las garantías individuales. La ley la ha resuelto en el sentido que hemos visto solo con relacion á las sentencias ejecutoriadas en negocios civiles; mas es evidente que ni son solo tales sentencias las que merecen prote-

(1) Tambien el Sr. Lic. Vallarta en su "juicio de amparo" capítulo IX pág. 136, reconoce la inconstitucionalidad del precepto que examinamos.

jerse con la prescripcion de ese recurso federal, ni todas esas providencias merecen ponerse bajo la egida de la prescripcion.

38 bis. Por muchísimos años se tuvo por imprescriptible el recurso de amparo. Los tribunales de la Union no dejaron de otorgar ese beneficio, aunque ya hubiesen prescrito, segun el derecho comun, los derechos violados. Así aparece de varias ejecutorias que se registran en el "Semanao judicial" de la federacion; así lo refiere el Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta en su precioso tratado sobre el juicio de amparo, pág. 218; y así lo presencié en el caso á que se refiere la ejecutoria de 18 de Marzo de 1872. Los vecinos del municipio de San Lorenzo Ixtacoyotla promovieron bajo mi direccion un recurso de amparo contra la adjudicacion que de sus terrenos de comunidad se habia hecho en 1857 á favor del Sr. Ciriaco Hernandez; y sin embargo de haber ya el adjudicatario poseido aquellos terrenos por mas tiempo del necesario para adquirir bienes raices por prescripcion entre presentes, el amparo fué concedido, porque el ataque á la propiedad era indudable. Y no podria ser de otra manera, cuando la Suprema Corte profesaba esta liberal doctrina consignada en una ejecutoria de 10 de Agosto de 1869 inserta en el Diario oficial del mismo año, correspondiente al núm. 232: *para la legitimidad del recurso y su oportunidad en todo momento basta la violacion de cualquiera de las garantías que la Constitucion declara inviolables*. Mas habiendo el artículo 57 que estoy examinando, iniciado la cuestion de prescripcion, se hace necesario averiguar la verdad en esta materia. Anticipemos á este efecto algunas consideraciones.

39. 1ª. Contra hechos consumados de imposible repara-

cion, con relacion al ofendido, como el fusilamiento arbitrario en una persona desvalida y sin vínculos sociales, el recurso de amparo es improcedente en todo tiempo, no solo por completamente ineficaz para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion, sino por falta absoluta de parte agraviada, á cuya sola instancia debe seguirse el mencionado recurso.

40. 2ª. Cuando los atentados dejaron de existir, bien porque la autoridad responsable haya revocado el acto que es materia del recurso, ó bien por que de cualquiera otro modo cesaron los efectos de la violacion de garantías, volviendo de hecho las cosas al estado que guardaban antes de ella, el recurso de amparo seria improcedente ateniéndonos únicamente al texto del artículo 45 de la ley de amparos; pero sucederia lo contrario si inspirándose mejor nuestros legisladores en el deber de hacer efectivas las garantías individuales y de moralizar á los funcionarios públicos declaran, dando mas amplitud al citado artículo 45: que el efecto del amparo no es únicamente el restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violacion de las garantías, sino el sujetar tambien al juicio de responsabilidad á la autoridad responsable; porque en mi concepto, á pesar de los términos en que está concebido el art. 40 de la ley y de las doctrinas del Sr. Vallarta de donde tomó origen ¹, todo ataque á las garantías individuales constituye un verdadero delito. Todo el título X, todo el título XI, con excepcion de los capítulos III y IV, y muy especialmente el artículo 992 del Código penal del

(1) "El juicio de amparo" capítulo XXIV.

Distrito federal y de la federacion, contienen cuanto se necesita para que ninguna violacion de garantías pueda escapar á la accion de la justicia penal. Si alguno de los derechos que otorga la Constitucion en sus veintinueve artículos del título 1.º, y en sus reformas posteriores sobre libertad de cultos ó de conciencia, no estuviere especial y determinadamente protegido por uno ó mas textos del Código penal, ahí está el artículo 992 que comprende en general á cualquiera garantía de que ese Código no hablase especialmente. *Cualquiera otro acto, dice ese artículo, arbitrario y atentatorio á los derechos garantizados por la Constitucion y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, á juicio del juez, segun la gravedad de las circunstancias.* No sé como, en presencia de leyes penales tan explícitas, que castigan especialmente los atentados contra la libertad de imprenta, la libertad de cultos, la libertad de conciencia, la seguridad de la correspondencia que circula por la estafeta, los arrestos ilegales, las detenciones arbitrarias, los allanamientos de morada, el registro y apoderamiento de papeles, y cualquiera otro acto atentatorio de las garantías individuales, el Sr. Lic. Vallarta se empeñó en sostener que no toda violacion de garantías es un delito. Podrá suceder que la autoridad no sea culpable; pero esto no quiere decir que no haya siempre un hecho criminoso, un acto punible, una infraccion de la ley penal, capaz de ameritar un proceso contra el responsable, en el que se controvierta su culpabilidad ó su intencion dolosa; máxime si se recuerda que, por regla general, siempre que un acusado ha violado la ley penal se presume haber obrado con

dolo ¹. Está bien que la Constitucion no haya declarado que todas las violaciones de garantías son delitos, ni establecido la pena consiguiente; ¿pero se infiere de aquí que las leyes secundarias no hayan penado todas esas infracciones? ¿se infiere, como da á entender el Señor Vallarta, que bien pueden estas mismas leyes secundarias dejar de castigar como delitos esos atentados? De ninguna manera. Sin entrar, por ahora, á la cuestion sobre si los Estados son, ó no libres para legislar en materia de delitos contra las garantías individuales, yo creo que ningun legislador debe dejar impune un solo acto que atente contra ellas. Si el artículo 1.º de la Constitucion, al imponer á todas las autoridades la obligacion de respetar y sostener las garantías que otorga, no es una ley penal, á la ley secundaria incumbe establecer la sancion de un deber tan imperioso, porque á ella corresponde cuidar que no sean letra muerta los preceptos de nuestra ley fundamental. ¿Qué significacion, qué valor tendría el precepto colocado por el legislador constituyente á la cabeza de los derechos del hombre, de respetar y sostener las garantías individuales, si no debiese estar sancionado por alguna pena? Tan necesario y racional se ha considerado proteger las preceptos constitucionales con leyes represivas, que desde que tenemos constitucion tenemos tambien establecida la responsabilidad penal de sus infractores. Díganlo, si no, los artículos 372 de la Constitucion de 1812; la ley de 24 de Marzo de 1813 y los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811.

Como en toda controversia son de gran valor las confe-

(1) Artículo 9º Código Penal.

siones del contrario voy á dejar oír sobre este particular, y en favor de mi opinion, la autorizada voz del Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta, Hé aqui su texto ¹. "Un antiguo publicista Americano que ha hecho un notable juicio crítico de nuestra Constitucion, hablando de la declaracion de derechos que ella formula, dice esto: "*Tanto la Constitucion como su expositor, consideran que las garantías individuales consisten en las declaraciones sobre que plazeramente se discurre. Los derechos que encierran son nulos; las declaraciones, palabras, si no se provee de medios para hacerlos efectivos, y esos medios son el código penal, la responsabilidad de las autoridades, el inflexible castigo de todo ataque á los derechos concedidos. Eso y nada menos que eso constituye la garantía.*" Y si bien no se puede cuestionar sobre la verdad de esas observaciones tomadas en un sentido general, falta aún que demostrar, y este es uno de los objetos del estudio que emprendo, que sobre el Código penal, sobre la responsabilidad de las autoridades, sobre el castigo de los violadores de las garantías, debe de haber en los países que aprecian en su inestimable y altísimo valor la libertad, la vida, la honra del hombre, los derechos que se derivan de su naturaleza racional, otro medio mas eficaz que aquellos para garantizarlos, un medio que no se contente, como la ley penal, con castigar el delito consumado, medio tristemente estéril para el ofendido, sino que prevenga el ataque contra el derecho, que impida que él se consume, que evite que la violacion de la garantía llegue hasta el término fatal *de constituir un delito de irreparables efectos.*"

(1) Introduccion al juicio de amparo pág. 3.

¿Puede dudarse un solo instante, en vista de estos conceptos, de que en opinion del respetable Sr. Vallarta, á pesar de la teoria que sostiene en el capítulo XXIV de su "Juicio de amparo," toda violacion de las garantías individuales es un verdadero delito que debe estar severamente castigado por la ley penal, para que no sean vanas promesas la solemne declaracion de derechos que hace la Constitucion?

En el caso, pues, de que el amparo surta igualmente el efecto de sujetar á juicio á la autoridad responsable, el indicado recurso es procedente contra los atentados que ya dejaron de existir, y es prescriptible en la forma y plazos que la ley determine.

41. 3ª Las violaciones de *tractu sucesivo*, ó permanentes, como la esclavitud, la prision por deudas puramente civiles y otras semejantes, son reclamables por la vía de amparo en todo tiempo en que sea preciso impedir las ó hacerlas cesar: de modo que la accion dura tanto cuanto dura la violacion, ó el peligro de ella. Cesando ésta, ya no habrá lugar al recurso, sino en el caso de haberse reformado de la manera antes indicada el art. 45 y en los plazos que se establecieron, los cuales no podrán comenzarse á contar sino desde la fecha en que tubo fin la violacion de la garantía.

42. 4ª Los atentados contra los derechos imprescriptibles, ó que no están en el comercio de los hombres, segun lo dispuesto en el artículo 1061 del Código civil, como los llamados *facultativos*, en que se comprenden los derechos de pensar, comunicar nuestros pensamientos, cambiar de residencia, etc., etc., pueden reclamarse en todo tiempo por el agraviado, pues contienen una viola-

ción permanente de los derechos naturales del hombre, y se equiparan á los atentados de *tractu succesivo*.

43. 5ª. Los atentados contra las garantías individuales que afectan á la vez el derecho público, ó las leyes prohibitivas cuya infracción produce la nulidad, ó las buenas costumbres, pueden igualmente reclamarse en todo tiempo, mientras el ofendido permanezca bajo su influencia, porque no cabe prescripción respecto de ellos ni puede prevalecer aun de consentimiento de las partes. ¹

44. 6º. Los atentados contra la propiedad, ya consista en bienes raíces, ya en muebles, bien pueden sujetarse á la prescripción de la acción de amparo, así como está sujeta á la prescripción la propiedad en general. Mas esta regla no puede asentarse de un modo absoluto.

45. En efecto: el recurso de amparo tiene dos objetos principalmente: impedir la violación de la garantía, ó restituir las cosas, si fuere posible, al estado que guardaban antes de violarse la Constitución. En el primer caso, el recurso puede intentarse desde que se expide la ley, se pronuncia la sentencia, ó se dicta la providencia que nos agravia, hasta el momento de tratarse de poner en ejecución esas disposiciones. En consecuencia, los ataques á la propiedad no *consumados*, sino solo *ordenados*, son reclamables en la vía de amparo en *todo tiempo* en que al agraviado convenga impedir la completa realización de ellos.

(1) Troplong mon. sobre la prescripción núm. 132; Artículos 6, 7 y 15 del Código civil.

Y no se diga, como algunos creen ¹, que el recurso de amparo es improcedente contra la ley ó la sentencia, mientras no se ejecuten, por el motivo de que, todavía en ese estado las cosas, aún no hay actos que violen las garantías individuales. En primer lugar, leyes y sentencias puede haber que surtan sus efectos desde el momento de expedirse ², como si se absuelve arbitrariamente al demandado, ó se pone á alguno fuera de la ley, en su persona ó en sus bienes, cuyas determinaciones le privan en el acto de sus derechos, ó de los beneficios de la sociedad, y le abandonan á merced de los malvados. ¿Quién podría esperar, para quejarse en la vía de amparo, que se pusiera en ejecución una ley, como la 1ª título 17 libro 12 de la Nov., en cuya virtud cualquiera podría libremente ofenderlo, prenderlo y matarlo, sin incurrir en pena alguna? Y en segundo lugar, como los delitos comienzan en el conato y terminan con los actos consumados, las violaciones contra las garantías, que son verdaderos delitos, según ha sido evidenciado, comienzan en la proposición, orden, ó determinación para cometerlas, y acaban en el acto de quedar definitivamente consumadas.

Así, pues; desde que se expide una ley, ó se pronuncia una sentencia atentatoria de alguna garantía, hay actos de autoridad que violan *las garantías individuales* y el recurso de amparo es desde luego procedente contra ellas, conforme al artículo 101, fracción 1ª de la Constitución.

(1) Lozano, derechos del hombre párrafo 349. Vallarta "juicio de amparo." Capítulo IX.

(2) Me refiero á las sentencias que han causado ejecutoria; de las otras he hablado en los capítulos anteriores.

46. En el segundo caso es de otro modo; pues si en virtud de la sentencia, ú órden ejecutadas, pusieren á alguno en posesion de la propiedad de que otro fué arbitrariamente despojado, es natural que desde la ejecucion de esas providencias comienze á correr el término de la prescripcion de la accion de amparo.

47. Reasumiendo cuanto hemos dicho, bien puede establecerse esta regla general: el recurso de amparo solo es prescriptible respecto de violaciones definitivamente consumadas.

48. Vamos á ver si por otro camino llegamos á la misma conclusion, Examinando atentamente todas las garantías individuales que otorga la Constitucion, observamos que no tienen por objeto mas que la libertad en todas sus manifestaciones, la seguridad de las personas, la igualdad y la propiedad. Pues bien; yo pregunto: ¿puede prescribir alguna vez el derecho de reclamar los atentados contra esos tres primeros inalienables derechos, mientras el ofendido permanezca bajo la influencia de ellos? O mas bien dicho, ¿pueden existir, bajo la Constitucion, los atentados contra la libertad, la seguridad personal y la igualdad, aunque tengan muchos años de haberse ordenado, ó de haberse ejecutado, hallándose aún el agraviado bajo la influencia de la violacion? Indudablemente nó.

En cuanto á los atentados contra la propiedad, solo es prescriptible el recurso de amparo cuando se trata de la reparacion, ó de la restitution de las cosas al estado que guardaban antes de violarse la garantía; porque si se trata de impedir el acto, el recurso es imprescriptible. De otra manera, la Constitucion cometería la inconsecuencia de abandonar al individuo en el momento de la ejecucion

de la ley, ó de la sentencia atentatorias. Porque ¿qué importaría en este caso que la ley, ó la ejecutoria, tuviesen muchos años de existencia, si el agravio consiste principalmente en la *aplicacion* de la ley ó en la ejecucion de las sentencias?

49. Estas reglas no son del todo conformes con las indicadas por los respetables escritores Lozano, en el número 403 de su tratado sobre los "Derechos del hombre," y Vallarta en la página 218 de su "Juicio de amparo" edic. de 1881; tienen sin embargo con ellas algunos puntos de contacto.

50. Supuestos aquellos antecedentes, ya se puede comprender, que el precepto del artículo 57 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, por *demasiado general*, es contrario á la Constitucion, é insubsistente por lo mismo.

De la prescripcion establecida por la fraccion VI del artículo 35, me ocuparé en los números 58 y siguiente.

51. Con las reflexiones anteriores bien podemos juzgar de la constitucionalidad de las doctrinas que el Señor Vallarta profesa en la página 265 de su "Juicio de amparo," y del artículo 10 de la ley de amparos, segun el cual: *este recurso es improcedente respecto de asuntos ya fallados, ni aún á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hubieren hecho valer en el primer juicio.*

La especie de caducidad del derecho de ocurrir al amparo en el caso aquí determinado, apenas dejará de ser contrario á la Constitucion en los ataques á la propiedad que no afecten al derecho público establecido, ó no se encuentren comprendidos en los casos de los párrafos 41, 42 y 43 de este capítulo. En los demas casos es absurdo. ¿Como podrá subsistir, sin agravio de la Constitucion, una senten-

cia, ó una ley, que manden mutilar ó azotar á un individuo, contra la terminante disposicion del artículo 22 de la Constitucion, si esa sentencia, ó esa ley fué ya, por otro capítulo, materia de un juicio de amparo, y en él no fué reclamado por el ofendido, ni tomada de oficio por el tribunal la violacion de aquella garantía? Muy buenas serán las consideraciones de la ejecutoria de 6 de Julio de 1875, relativa al amparo de Francisco Monleon, para fundar el precepto contenido en dicho artículo 10; pero ellas se estrellan ante el absurdo que resulta de suponer á la Constitucion muda é impasible á vista de actos tan repugnantes como la mutilacion ó los azotes, por no haberse reclamado la providencia que los ordenó en la oportunidad que una ley secundaria hubiere designado.

CAPITULO X.

¿EL RECURSO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS, Ó NO PROTESTADOS?

52. Se han discurrido tantos falsos principios para explicar ó interpretar la Constitucion, que de haber sido aceptados no quedaría ya en pié uno solo de los textos protectores de los derechos del hombre. ¿En que artículo del Código fundamental puede asentarse el principio de la improcedencia del recurso de amparo cuando se consintió la violacion, ó no se protestó contra ella? No lo sé.

52. bis. Los Señores Magistrados Avila y Bautista, en la discusion tenida el 22 de Abril de 1879 con ocasion del